

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, veintisiete (27) de abril de dos mil diecisiete (2.017). A Despacho del señor Juez el presente proceso se encuentra pendiente resolver memorial. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Auto Sus # 1224

RADICACIÓN: 76-001-31-03-001-2010-00228-00
DEMANDANTE: Banco de Occidente S.A.
DEMANDADO: Jorge Alberto Torres Polonia
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Primero Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, veintisiete (27) de abril de dos mil diecisiete (2.017).

Después de revisar el expediente se observa comunicación enviada por la entidad financiera BANCOOMEVA, respecto a la solicitud impartida con anterioridad. En consecuencia el Juzgado,

DISPONE:

AGREGAR y poner en conocimiento de las partes, la información enviada por la entidad financiera BANCOOMEVA.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

N.O.G

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL
CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 74 de hoy
- 3 MAY 2017
siendo las 8:00 A.M.,
se notifica a las partes el auto
anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, veintisiete (27) de Abril de dos mil diecisiete (2.017). A Despacho del señor Juez el presente proceso con oficio de la DIAN # 117242448 adiado el 14 de marzo de 2017, allegado el 31 de marzo de 2017. Sírvase Proveer.


PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto Sus. No. 1219

Radicación: 76-001-31-03-003-2001-00800-00
Clase de Proceso: Ejecutivo Mixto
Demandante: Banco Sudameris Colombia
Demandado: Termocauca E.S.P.
Juzgado de Origen: Juzgado Tercero Civil Del Circuito

Santiago de Cali, veintisiete (27) de Abril de dos mil diecisiete (2.017)

De acuerdo a la constancia secretarial que antecede y revisado el plenario tenemos que la DIAN adelanta proceso de jurisdicción coactiva en contra de la sociedad Termocauca S.A. E.S.P. con Nit. 817000709-7, dentro del cual se embargó, secuestro, avaluó y se remató el predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria # 370-164817, diligencia que se llevó a cabo el 10 de enero de 2017.

Así las cosas, la DIAN solicita que se ordene el levantamiento del embargo inscrito en la matrícula inmobiliaria # 370-164817 anotación 11 de fecha 27/12/2001 radicación 2001-87469 de conformidad con lo establecido en el artículo 839-1 del Estatuto Tributario.

Al respecto, y para desatar lo solicitado por la DIAN, inicialmente es pertinente manifestarle que el despacho en ningún momento ha desconocido que las obligaciones que se encuentra cobrando son las declaradas por los ciudadanos y/o contribuyentes ante el fisco nacional, siendo dineros públicos y créditos de primera categoría al tenor de lo establecido por el artículo 2495 del Código Civil, igualmente nunca se ha ignorado que el proceso coactivo de cobro que sigue la administración es un híbrido que les da la calidad de operadores jurídicos y partes dentro de cada uno de los procesos, dándoles la posibilidad de tomar las determinaciones en el mismo e impulsar su trámite, siendo dable aplicar lo establecido por los artículos 839-1 del Estatuto Tributario y 465 del CGP.



Ahora bien, dicho lo anterior es pertinente traer a colación lo indicado por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Tunja, cuando en un caso similar manifestó:

"(...)Finalmente, por vía de precisión, señalemos que la prevalencia de embargo no se determina como lo hizo el A-quo a través de providencia, sino que es asunto que compete acogerla al funcionario encargado de llevar el registro de las medidas, en este supuesto al Registrador de Instrumentos Públicos, quien recibida la comunicación de la medida del embargo decretada en el proceso coactivo adelantado por la DIAN debe darle la prelación tomando nota del mismo y dejando sin vigencia el del juez civil. Por tanto, si en esta oportunidad el a-quo decretó el levantamiento de la medida cautelar, tal determinación ya era inocua porque al haber tomado nota el Registrador del embargo decretado por la DIAN, éste acto por si mismo dejó sin vigencia la medida. Siendo intrascendente lo adoptado por el juzgado se confirmará, pero no se condenará en costas en esta instancia.(...)"¹

Revisado el expediente se extrae que, el crédito cobrado por la DIAN si prevalece sobre el que se está cobrando en esta instancia, pero tal como se desprende de la jurisprudencia en cita no es procedente que esta agencia judicial ordene el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y oficie a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, para que levante la medidas decretadas sobre los bienes inmuebles objeto del proceso, en fin, en el estado procesal en el que nos encontramos no es procedente realizar pronunciamiento alguno respecto de lo solicitado por la DIAN, dado que dicho levantamiento procede de pleno derecho cuando el Registrador toma nota del embargo decretado por la DIAN, se itera, no siendo necesario que el juez de la causa civil realice pronunciamiento alguno.

Finalmente y tomando en cuenta lo antedicho, habrá de ponerse en conocimiento de la parte ejecutante lo informado por la DIAN y lo expuesto en esta providencia para lo pertinente. Por lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: NEGAR lo solicitado por la DIAN en el oficio # 117242448 adiado el 14 de marzo de 2017, allegado el 31 de marzo de 2017, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

¹ Radicación No. 2007-067, Acta No. 3-020 C, Magistrado Ponente: LUIS HUMBERTO OTALORA MESA.



SEGUNDO: PONER EN CONOCIMIENTO de la parte ejecutante, los oficios allegados por la DIAN y lo expuesto en esta providencia, para lo pertinente, por lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

OFICINA DE EJECUCION DE LOS
JUZGADOS CIVILES DEL
CIRCUITO

En Estado N° 34 de hoy
3 MAY 2017
siendo las 8:00 A.M., se
notifica a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

N.O.G.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, veintisiete (27) de dos mil diecisiete (2.017). A Despacho del señor Juez el presente proceso para aprobar costas y con memoriales por resolver. Sírvese Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Auto de Sustanciación No. 1221

RADICACIÓN: 76-001-31-03-003-2007-00002-00
DEMANDANTE: Banco de Bogotá
DEMANDADO: Sociedad Cesar Mercado y Cia S.A. y Otro
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Mixto
JUZGADO DE ORIGEN: Tercero Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, veintisiete (27) de Abril de dos mil diecisiete (2.017)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se observa Oficio #09-827 enviado por el Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, en el que informa que mediante Auto calendado 21 de marzo de 2017, se dispuso declarar terminado el proceso por desistimiento tácito, y así mismo decretó el levantamiento de la medida cautelar decretada, en contra del demandado CESAR MERCADO Y CIA S.A., comunicado mediante oficio # 1162 del 24 de mayo de 2007. En consecuencia, el Juzgado

DISPONE:

TOMAR nota del levantamiento de la medida cautelar decretada por el Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, el que mediante auto calendado 21 de marzo de 2017, dispuso declarar terminado el proceso por desistimiento tácito y decretó la cancelación de toda medida cautelar en contra del demandado CESAR MERCADO Y CIA S.A. Líbrese el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

N.O.G

OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

En Estado N° 24 de hoy
- 3 MAY 2017 -
siendo las 8:00 A.M., se notifica a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, veintisiete (27) de dos mil diecisiete (2.017). A Despacho del señor Juez el presente proceso para aprobar costas y con memoriales por resolver. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Auto De Sustanciación No. 1225

RADICACIÓN: 76-001-31-03-003-2007-00261-00
DEMANDANTE: Finesa
DEMANDADO: Luis Alberto Góngora
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo
JUZGADO DE ORIGEN: Tercero Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, veintisiete (27) de Abril de dos mil diecisiete (2.017)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se observa Oficio #09-827 enviado por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva, en el que informa que mediante Auto calendarado 20 de septiembre de 2011, se dispuso declarar terminado el proceso por desistimiento tácito, y así mismo decretó el levantamiento de la medida cautelar decretada, en contra del demandado Luis Alberto Góngora Matta. En consecuencia, el Juzgado

DISPONE:

TOMAR nota del levantamiento de la medida cautelar decretada por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva, el que mediante auto calendarado 20 de septiembre de 2011, dispuso declarar terminado el proceso por desistimiento tácito y decretó la cancelación de toda medida cautelar en contra del demandado Luis Alberto Góngora Matta. Líbrese el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

N.O.G

OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

En Estado N° 24 de hoy
- 3 MAY 2017 -
siendo las 8:00 A.M., se notifica a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, veintisiete (27) de abril de dos mil diecisiete (2.017). A Despacho del señor Juez el presente proceso se encuentra pendiente resolver memorial Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Auto De Sustanciación No. 1227

RADICACIÓN: 76-001-31-03-003-2009-00183-00
DEMANDANTE: Colpatría S.A.
DEMANDADO: Consuelo Valencia Cifuentes y otro
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Mixto
JUZGADO DE ORIGEN: Tercero Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, veintisiete (27) de abril de dos mil diecisiete (2.017)

Revisado el expediente y teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede la presente providencia, se observa que el apoderado judicial del demandante, solicita se expida nuevamente el despacho comisorio aclarando que el bien a secuestrar se encuentra ubicado en la Carrera 47 # 53-28 del Municipio de Ciudad Bolívar del Departamento de Antioquia, y no en el Municipio de Concordancia del departamento de Antioquia como se había establecido en principio, revisado el expediente se tiene que ya se realizó dicha aclaración en auto que antecede. En consecuencia, el Juzgado

DISPONE:

EXPEDIR nuevamente el despacho comisorio, ordenado en el Auto Interlocutorio #3116 del Veinte (20) de Octubre de dos mil quince (2015), visible a folio 82 del presente cuaderno, comisionando a los Juzgados Promiscuos Municipales de Ciudad Bolívar- Departamento de Antioquia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez.

N.O.G

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DE
CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS

En Estado N° 31 de hoy
- 3 MAY 2017
siendo las 8:00
A.M., se notifica a las partes
el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, veinticinco (25) de abril de dos mil diecisiete (2.017). A Despacho del señor Juez el presente proceso para AVOCAR su conocimiento. Sírvasse Proveer.



PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto Sus. No. 1227

RADICACIÓN: 76-001-31-03-003-2016-00268-00
DEMANDANTE: Emma Lucia Gómez Duque
DEMANDADO: Diana Elizabeth Zuñiga Aarcon y Otro
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario
JUZGADO DE ORIGEN: Tercero Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, veinticinco (25) de Abril de dos mil diecisiete (2.017)

En cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo # PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2.015, modificado y ajustado por el Acuerdo N° PSAA15-10412 de 26 de noviembre de 2.015, emanados de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con la Circular CSJVC15-145 del 7 de diciembre de 2.015, procedente de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, **AVÓQUESE** el conocimiento del presente asunto. En consecuencia el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: ORDENAR a través de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, realizar la liquidación de costas, en cumplimiento al auto que ordeno seguir adelante la ejecución de fecha marzo 24 de 2.017 (fl. 108-109 del presente cuaderno).

TERCERO: REQUERIR a las partes a fin de que aporten la liquidación del crédito, de conformidad a lo dispuesto por el Art. 446 del C.G.P.



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES

N.O.G

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

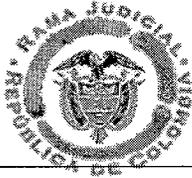
En Estado N.º 34 de hoy
03 MAY 2017

siendo las 8:00 A.M., se notifica a
las partes el auto anterior.


PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, veintisiete (27) de abril de dos mil diecisiete (2.017). A Despacho del señor Juez el presente proceso se encuentra pendiente resolver memorial Sírvasse Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Auto De Sustanciación No. 1226

RADICACIÓN: 76-001-31-03-005-2010-00125-00
DEMANDANTE: Banco Davivienda S.A.
DEMANDADO: Octavio Tafur Alzate
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Quinto Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, veintisiete (27) de abril de dos mil diecisiete (2.017)

Después de revisar el expediente, se observa Oficio No. 1677 del 30 de marzo de 2017, enviado a este Despacho por el Juzgado Tercero de Ejecución Civil de Circuito de Cali, en el que solicitan EMBARGO DE LOS REMANENTES o de los bienes que le puedan quedar al demandado COLOMBIA MARÍA ALZATE CASTRO, el cual SERÁ tenido en cuenta por ser la primera comunicación que de dicha naturaleza se recibe para el presente proceso. En consecuencia, el Juzgado

DISPONE:

OFICIAR al JUZGADO TERCERO CIVIL DE CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI, informándole que la solicitud de embargo de remanentes y/o bienes que se lleguen a desembargar del demandado, el cual SURTE todo su efecto legal por ser la primera comunicación que de dicha naturaleza se recibe para el presente proceso. Líbrese por secretaría la comunicación del caso y con la información correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez.

N.O.G

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DE
CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS

En Estado N° 74 de hoy
- 3 MAY 2017
siendo las 8:00
A.M., se notifica a las partes
el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, Veintiocho (28) de abril de dos mil diecisiete (2.017). A Despacho del señor Juez el presente proceso encontrándose pendiente para resolver sobre la objeción a la liquidación del crédito. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto Interlocutorio No. 0367

RADICACION: 76-001-31-03-006-2015-00055-00
DEMANDANTE: Banco Coomeva SA Bancoomeva
DEMANDADO: Claudia Patricia Amaya Sánchez y Hernán
Humberto Rodríguez García
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo
JUZGADO DE ORIGEN: Sexto Civil Del Circuito De Cali .

Santiago de Cali, Veintiocho (28) de abril de dos mil diecisiete (2017)

Procede el Despacho a resolver la objeción a la liquidación de crédito presentada por la parte demandada.

FUNDAMENTOS DE LA OBJECION

Esencialmente fundamentó su inconformidad la parte objetante, indicando que la liquidación contiene dos valores distintos, el primero por \$2.332.815 y el segundo por \$541.484.283, sumas que no están acorde con el mandamiento de pago, toda vez que los intereses se calcularon desde el 14 de agosto de 2014, cuando la providencia establece desde 1 de septiembre del mismo año.

CONSIDERACIONES

El artículo 446 del Código General del Proceso, respecto a la liquidación de crédito y costas dice: *"Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas: 1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados*



mandamiento de pago y ratificados en la sentencia; ii) Sí las tasas de interés atendidas dentro del periodo liquidatorio para calcular los intereses moratorios reconocidos en la orden de pago, superan el tope máximo legal permitido; y, iii) A partir de lo anterior, cuantificar el valor actual de la obligación.

Así las cosas, entrando a definir la objeción propuesta por la parte demandada en contra de la liquidación del crédito allegada por el extremo activo, encuentra el Despacho que las apreciaciones van encaminadas a verificar si la fecha estipulada como inicial del crédito y la tasa de interés aplicada, se encuentra acorde a lo dispuesto en el auto de mandamiento de pago y ratificado en el auto que ordenó continuar la ejecución.

En orden de lo anterior, revisando la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, no se ajusta a los lineamientos antes considerados y por ende no podrá ser aprobada por el Despacho; como quiera que realizado el control oficioso de legalidad sobre aquella cuenta, se verifica que no establece las tasas de interés aplicadas, de todas formas no termina siendo congruente el resultado presentado como valor total de la obligación, por tanto, la sumatoria refleja un exceso de lo que daría la aplicación del tope legal.

En cuanto a la liquidación que aporta la parte demandada con el escrito de objeción, revisada la misma encuentra el despacho que deberá ser aprobada, pues, se observa que fueron incluidas todas las pretensiones ordenadas en el auto de mandamiento de pago, además los intereses moratorios fueron liquidados conforme a la tasa estipulada por la Superintendencia Financiera.

Por lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI,**

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la objeción propuesta por la parte demandada, en contra de la liquidación de crédito aportada al proceso por la parte ejecutante, de conformidad a lo señalado previamente en esta providencia.



SEGUNDO: APROBAR en todas y cada una de sus partes, la liquidación del crédito presentada por la parte demandada, visible a folios 127 y 128 del presente cuaderno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

A

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 74 de hoy

3 MAY 2017

siendo las 8:00 A.M., se notifica a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, Veintiocho (28) de abril de dos mil diecisiete (2.017). A Despacho del señor Juez el presente proceso con el escrito presentado por el apoderado judicial de la parte demandante donde solicita la entrega de títulos. Sírvase Proveer.



PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto De Sustanciación No. 1253

RADICACION: 76-001-31-03-006-2015-0055-00
DEMANDANTE: Bancoomeva
DEMANDADO: Claudia Patricia Amaya Sánchez
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Sexto Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, Veintiocho (28) de abril de dos mil diecisiete (2017)

Revisado el escrito presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, visible a folio 130 del presente cuaderno, donde solicita el pago de unos títulos judiciales como abono a la obligación y en virtud que la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, asumió el manejo de los depósitos judiciales, conforme lo faculta el Art. 46 del Acuerdo PSAA13-9984 de septiembre 5 de 2013, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura –Sala Administrativa, amén que se encuentran cumplidos los requisitos del Art. 447 del C.G.P., se solicitará entonces al Juzgado de origen, que proceda a remitir a éste Despacho todos los títulos existentes, con el fin de ser pagados por ésta dependencia.

Por lo cual, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: OFICIAR al **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI**, a fin de que se sirva trasladar todos los títulos judiciales existentes para el presente proceso a través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, como quiera que la misma asumió el manejo de los depósitos judiciales, conforme lo faculta el Art. 46 del Acuerdo PSAA13-9984 de



septiembre 5 de 2013, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura –Sala Administrativa. Líbrese el oficio respectivo, al cual se le insertará la información indicada en el considerando de este auto.

SEGUNDO: Una vez realizado lo anterior pásese de nuevo a Despacho para realizar a la respectiva entrega a través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Paulo
PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

APA

2 acobts

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 74 de hoy
- 3 MAY 2017,
siendo las 8:00 A.M., se notifica a
las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO *C27*

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, veintisiete (27) de Abril de dos mil diecisiete (2.017). A Despacho del señor Juez el presente proceso con memorial solicitando se corra traslado al avalúo catastral de los bienes inmersos en el presente proceso y se fije fecha de remate. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Auto de Sustanciación No. 1223

RADICACIÓN: 76-001-31-03-009-2015-00248-00
DEMANDANTE: Verónica Yamileth Quintero Beltrán
DEMANDADO: Herederos de Jairo Vivas Tello
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Noveno Civil de Circuito

Santiago de Cali, veintisiete (27) de Abril de dos mil dieciséis (2016)

Antes de proseguir con el trámite subsiguiente y con el fin de evitar futuras irregularidades y declaratorias de nulidad, el despacho, autorizado por el artículo 448 del Código General del Proceso, procedió a realizar un examen exhaustivo al proceso de marras, observando que los avalúos de los inmuebles objeto del proceso se realizaron con base a la *FACTURA* del impuesto predial unificado, apartándose del postulado legal el cual establece que se hará con el "*avalúo catastral*", no con la factura. De este modo y con el fin de lograr que el valor de remate sea el idóneo, deberá realizarse un nuevo avalúo. En consecuencia, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte ejecutante para que allegue un avalúo conforme lo establece el artículo 444 del Código General del Proceso, por las razones anotadas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Abstenerse de fijar fecha de remate, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

N.O.G

OFICINA DE APOYO DE LOS
JUZGADOS CIVILES DEL
CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS

En Estado N° 74 de hoy
- 3 MAY 2017
siendo las 8:00 A.M., se
notifica a las partes el auto
anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, veintisiete (27) de abril de dos mil diecisiete (2.017). A Despacho del señor Juez el presente proceso con memorial poder pendiente de resolver. Sírvasse Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto De Sustanciación No. 1218

RADICACIÓN: 76-001-31-03-010-2015-00481-00
DEMANDANTE: Caja Cooperativa Petrolera "COOPETROL"
DEMANDADO: Bernardo Tobón Vargas y Otra
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Mixto
JUZGADO DE ORIGEN: Decimo Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, veintisiete (27) de abril de dos mil diecisiete (2.017).

Considerando la comunicación allegada por la Dirección Seccional de Impuestos de Cali, mediante la cual solicitan información relativa a la secuestre nombrada en el presente proceso concerniente a la administración del inmueble, el motivo por el cual entrego la totalidad del inmueble en comodato, los cánones de arrendamiento recibidos desde la fecha del secuestro, informe quien habita el inmueble y copia de la diligencia de secuestro. Previa revisión del expediente, se observa que la secuestre a la fecha no ha rendido cuentas comprobadas de su gestión.

Así las cosas, se ordenara por secretaria enviar con destino a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, copia de la diligencia de secuestro visible a fl. 49 a 52 del cuaderno de medidas cautelares. Ahora bien, en relación al informe del secuestre, se la requerirá para que rinda cuentas comprobadas de su gestión.

Finalmente y con respecto a la solicitud de compulsar copias a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, es pertinente manifestarle a la DIAN que el Despacho requerirá a la secuestre con el fin de que rinda cuentas comprobadas de su gestión y ante su renuencia según lo establecido en el Artículo 50 del C.G.P. se comunicará al Consejo Superior de la Judicatura para que proceda de conformidad.



En mérito de lo anterior, el juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: INFÓRMESELE a la Dirección Seccional de Impuestos de Cali, que revisado el expediente, no se encontraron informes rendidos por la secuestre, por lo que se la requerirá para que rinda cuentas comprobadas de su gestión. Ahora bien, con respecto a la diligencia de secuestro, por secretaria envíese copia de misma visible a fl. 49 a 52 del cuaderno de medidas cautelares. Con respecto a la solicitud de compulsar copias a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, es pertinente manifestarle a la DIAN que el Despacho requerirá a la secuestre con el fin de que rinda cuentas comprobadas de su gestión y ante su renuencia según lo establecido en el Artículo 50 del C.G.P. se comunicará al Consejo Superior de la Judicatura para que proceda de conformidad. Ofíciase

SEGUNDO: REQUIÉRASE a la secuestre EVELYN DEL MAR MURIEL CASTAÑO quien se puede ubicar en la calle 62 A No. 1 210 Apartamento H -124, teléfono 3187934730, para que rinda en el término de 5 días un informe de administración sobre el encargo y explique las razones por las cuales el inmueble fue entregado en comodato, los cánones de arrendamiento recibidos e informe quien habita el inmueble, si en cuenta se tiene que en la diligencia de secuestro practicada el 10 de marzo de 2016, el bien se le entregó para su custodia. Ofíciase

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

N.O.G

OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS

En Estado N° 34 de hoy
3 MAY 2017
siendo las 8:00 A.M., se notifica a
las partes el auto anterior.


PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, veintiséis (26) de Abril de dos mil diecisiete (2.017). A Despacho del señor Juez el presente proceso para AVOCAR su conocimiento. Sírvase Proveer.

07
PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Auto Sus. No. 1230

RADICACIÓN: 76-001-31-03-011-2005-00236-00
DEMANDANTE: Bancolombia S.A.
DEMANDADO: La Bodega de Daewoo Ltda y Otro
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Once Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, veintiséis (26) de Abril de dos mil diecisiete (2.017)

En cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo # PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2.015, modificado y ajustado por el Acuerdo N° PSAA15-10412 de 26 de noviembre de 2.015, emanados de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con la Circular CSJVC15-145 del 7 de diciembre de 2.015, procedente de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, **AVÓQUESE** el conocimiento del presente asunto. En consecuencia el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: REQUERIR a las partes a fin de que actualicen la liquidación del crédito, de conformidad a lo dispuesto por el Art. 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Paulo
PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES

N.O.G

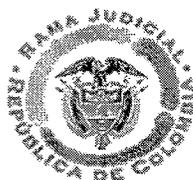
OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

En Estado N° 24 de hoy
3 MAY 2017,
siendo las 8:00 A.M., se notifica a
las partes el auto anterior.

07
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, veintisiete (27) de marzo de dos mil diecisiete (2.017). A Despacho del señor Juez el presente proceso con oficio remitido por La Corte Suprema de Justicia, solicitando copia íntegra del expediente. Sírvasse Proveer.

on
PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Auto de Sustanciación No. 1222

RADICACIÓN: 76-001-31-03-013-2009-00549-00
DEMANDANTE: Leasing Bancolombia S.A.
DEMANDADO: Colredes de Occidente S.A. y Otro
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Trece Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, veintisiete (27) de marzo de dos mil diecisiete (2.017)

Vista la constancia secretarial que antecede, se tiene que mediante oficio No. 0730 del 18 de abril de 2017, La Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, requiere que a costa del recurrente LUIS ALFONSO MUÑOZ se expida y remita copia de todo el proceso. La parte interesada suministrará las expensas necesarias en el término de 10 días contados a partir de la notificación del presente proveído. En consecuencia, el Juzgado

DISPONE:

CONCÉDASE el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de este auto, para que LUIS ALFONSO MUÑOZ suministre las expensas necesarias para expedir copia íntegra del presente proceso, a fin de que sean remitidas a la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, so pena de que se declare desierto el recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Paulo Andrés Zarama Benavides
PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE LOS JUZGADOS

En Estado N° 74 de hoy
- 3 MAY 2017
—, siendo las 8:00 A.M., se
notifica a las partes el auto
anterior.

on
PROFESIONAL UNIVERSITARIO